



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-256

14 de noviembre de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2024-00047”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA en su condición de veedor ciudadano, en contra del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicado con N.º 180013105002-2024-00188-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 28 de octubre de 2024, donde el señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA solicita vigilancia judicial administrativa dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada con el N.º 180013105002-2024-00188-00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA, a cargo del doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, para lo cual expone que, se presenta demora y presunta dilación del proceso. Para lo cual, esta Corporación a pesar de advertir que el quejoso no ostenta interés legítimo dentro del referido proceso, lo hace en condición de veedor ciudadano, circunstancia que, siendo relevante, no impide que de manera oficiosa, en aras de vigilar y cuidar el normal desempeño surtido dentro de los trámites judiciales, se proceda de la siguiente manera:

- 1.1. La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 29 de octubre de 2024, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011398002-2024-00047-00.
- 1.2. Conforme con lo anterior y en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, se dispuso requerir mediante auto CSJCAQAVJ24-114 del 31 de octubre de 2024, al doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, como titular del Juzgado Segundo Laboral del Circuito Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro de la ACCIÓN DE TUTELA con radicado 2024-00-188-00, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos

relatados por GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA en el escrito de vigilancia y que anexara los documentos que pretendiera hacer valer, siendo comunicado lo anterior, mediante oficio CSJCAQO24-272 del 31 de octubre de 2024, el cual fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

- 1.3. Finalmente, mediante escrito del 06 de noviembre de 2024, recibido en esta Corporación por correo electrónico el 07 de noviembre hogaño, el Doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, en especial sobre las manifestaciones hechas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

El señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA, solicita vigilancia judicial administrativa a la ACCIÓN DE TUTELA identificada con el radicado N°. 180013105002-2024-00188-00, en conocimiento del Juzgado Segundo Laboral del Circuito Florencia, argumentando que, se presenta demora y presunta dilación del proceso.

Problema Jurídico Administrativo por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, por el señor Juez Segundo Laboral del Circuito Florencia, al demorar superando tiempos razonables la resolución de la acción de tutela objeto de control? de ser así, ¿se dan las condiciones de procedibilidad para activar el mecanismo de gestión administrativa de la vigilancia judicial?

Argumento Normativo, Jurisprudencial y conceptual:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente²:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

²Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican³:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA**, en su condición de **JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**, haciendo uso de su derecho de réplica, el día 07 de noviembre de 2024, presentó informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle acerca del trámite que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- En lo que atañe a la solicitud elevada por el quejoso, - quien, entre otras cosas, no es parte en la acción constitucional objeto de queja -, se tiene que, la tutela fue repartida a este Juzgado, el pasado 17 de septiembre; el 18 siguiente, se profirió auto admisorio; en proveído del 26 de septiembre de 2024, se dispuso la vinculación de la Alcaldía Municipal de Florencia y el Concejo Municipal de esta ciudad.
- Ulteriormente, al evidenciarse que, el resguardo estaba dirigido en contra de un acto emanado del Registrador Nacional del Estado Civil, esto es la Resolución Número 604 de 2024, - lo cual implica que, de conformidad con lo estatuido en el numeral 3º

³ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, la competencia para conocer del resguardo recae en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Tribunales Contencioso Administrativo -, el Juzgado por auto del 1º de octubre de 2024, en aplicación del control oficioso de legalidad, invalidó las actuaciones surtidas al interior de la tutela, a partir del auto admisorio, de fecha 18 de septiembre de 2024, inclusive, y ordenó remitir las diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, para lo de su cargo.

- No obstante, por auto del 4 de octubre de 2024, el Despacho al que fue asignado el expediente, suscitó conflicto negativo de competencia con esta célula judicial, controversia que fue dirimida por la Sala Cuarta de Decisión Mixta del H. Tribunal, mediante proveído del 9 siguiente, en el que, la Colegiatura asignó a este Estrado, la competencia para conocer de la tutela, por lo que, el expediente fue devuelto al Juzgado el pasado 10 de octubre.
- En virtud de lo anterior, por auto del 11 de octubre de 2024, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y, en consecuencia, se inició el trámite de la tutela.
- Posteriormente, mediante sentencia del 23 de octubre de 2024, notificada el mismo día a las partes, el Juzgado declaró la improcedencia del amparo constitucional deprecado, frente a lo cual, el accionante, a través de escrito radicado el 28 siguiente, presentó recurso de impugnación en contra de la decisión emitida, mismo que fue concedido por auto del pasado 29 de octubre, fecha en que fue remitido el expediente al H. Tribunal Superior, y a su vez, fue asignado el caso a uno de los Despachos de la Corporación.
- En ese orden, dado que, a juicio del suscrito, en este asunto no se avizora deficiencia alguna, e inclusive, la acción constitucional está surtiendo su trámite normal en segunda instancia, respetuosamente solicito que se desestime la petición de vigilancia administrativa presentada, y se proceda a su archivo definitivo.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- ***Que se presenta demora y presunta dilación en el proceso.***

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

Atendiendo lo anterior, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se tiene que, el Despacho Judicial conforme a la contestación allegada, así como en la Consulta de Procesos Nacional Unificada y el vínculo del proceso allegado por esa dependencia, en atención a la solicitud del quejoso GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA relacionada con que existen conductas de mora judicial, se observa que, conforme lo señala el juzgado, se han realizado todas las actuaciones correspondientes a la atención de lo solicitado en la presunta vulneración de los derechos argumentados, profiriendo así, el respectivo fallo el día 23 de octubre de 2024, estando dentro de los 10 días hábiles siguientes a la devolución del proceso, luego de ser resuelto el conflicto de competencia que se presentó, resultando así, una resolución dentro de los términos razonables establecidos por la ley, por lo que se estima necesario y pertinente para esta Corporación proceder a establecer las actuaciones que se han adelantado dentro del proceso objeto de vigilancia, en los siguientes términos:

FECHA	ACTUACIÓN JUDICIAL
10/10/2024	Devuelto por competencia la Acción de Tutela.
11/10/2024	Auto obedece al Superior Funcional.
23/10/2024	Profiere fallo de tutela.
28/10/2024	Memorial impugna fallo de tutela.
29/10/2024	Auto concede impugnación.

Conforme a lo anterior, se evidencia hasta entonces, un actuar efectivo y dentro de términos constitucionales razonables, tendientes a resolver lo peticionado por el accionante (Eduardo Moya Contreras), tal y como se observa dentro del proceso. Al respecto, todas las actuaciones que se han realizado en el transcurso de la acción de tutela, se han agotado dentro del término, resultando la decisión proferida debidamente motivada por el juez; dejando en evidencia que no se configura una demora judicial injustificada o que el juzgado haya desatendido lo solicitado por aquel, por el contrario, la inconformidad presentada ante esta instancia administrativa se endereza a cuestionar los resultados de las determinaciones adoptadas por el Despacho Judicial involucrado, que trascienden en desacuerdo con lo esperado por el quejoso al declararse improcedente el amparo solicitado, conforme lo analizado y expuesto por el juez en sus consideraciones; empero siguiendo el conducto regular del proceso, el accionante ha interpuesto la respectiva impugnación al fallo de tutela y el despacho involucrado ha dado el trámite correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, y sin perder de vista los hechos en que se funda la queja, esta última formulada por un veedor ciudadano de la Personería Municipal de Florencia, esta Corporación, actuando de oficio, de entrada y sin necesidad de hacer evaluaciones adicionales, observa que no dispone de potestad o competencia para impartir una orden al operador judicial, con el fin de que revise los procedimientos o la aplicación efectiva del derecho sustancial dentro del proceso judicial a su cargo, ni mucho menos requerirlo para que cambie una decisión que fue proferida dentro del mismo, ni le está permitido intervenir en las resultas de la decisión jurisdiccional, de conformidad con lo prevenido en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, en su artículo 14, que precisamente dispone en cuanto al principio de Independencia y Autonomía Judicial, lo siguiente:

“En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

En virtud del aludido principio de independencia y autonomía⁴, el mecanismo de vigilancia judicial, no puede ser utilizado con la finalidad de obtener del Funcionario una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo adicional para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación de la ley o argumentación jurídica realizada en la providencia.

Recapitulando, en palabras más sencillas, la figura de la vigilancia judicial, por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo de gestión, cuyo objeto se encamina a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuyos efectos se aplican cuando dentro del trámite de la acción, se advierte **mora judicial injustificada en el proceso objeto de control** y no frente a las decisiones adoptadas por los funcionarios judiciales.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa aquí surtida de oficio, no se observa una violación de los principios de eficiencia y eficacia dentro de las actuaciones realizadas al interior del proceso que puedan ser atribuidas al juzgado requerido, por tanto, no existe vía diferente a la de no continuar con el trámite administrativo que llama la atención de este Consejo Seccional, sin que quede alternativa distinta a la de no dar apertura al mecanismo administrativo de vigilancia judicial aquí promovido y en consecuencia proceder a su archivo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor **DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, no se comprobó alguna situación de deficiencia o mora dentro de la Acción de Tutela identificada con el N.º **180013105002-2024-00188-00**, pues el Funcionario Vigilado ha demostrado que ha prestado una atención oportuna al trámite normal del proceso y a las solicitudes del quejoso, máxime cuando, la inconformidad de este último, se encamina precisamente a cuestionar las decisiones proferidas por el aludido despacho, del cual no es posible adelantar debate alguno por esta corporación, por carecer de competencia para hacerlo, como ya se anotó.

DISPONE:

⁴Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

ARTICULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA, en su condición de veedor ciudadano de la Personería Municipal de Florencia, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA identificada con el radicado N°. 180013105002-2024-00188-00, que conoce el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA, a cargo del doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, por las consideraciones expuestas.

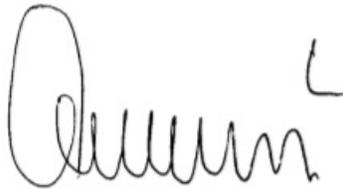
ARTICULO 2°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a el quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4°: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **14 de noviembre de 2024**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / NMCG

Firmado Por:

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4818d680e83dec63ef21f3ad279665f8e95eb8c034bf04b2c66166f5160dc1**

Documento generado en 14/11/2024 05:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>